

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1881/1968, de 27 de julio, sobre desarrollo turístico del núcleo central de la sierra de Guadarrama.

La Comisión Interministerial de Turismo ha elaborado un estudio sobre el «Desarrollo Turístico del Núcleo Central de la Sierra de Guadarrama», en el que se destaca el interés económico y social que para el país representa acelerar ordenadamente tal desarrollo y se establecen las actuaciones y medios fundamentales para lograrlo.

Estimándose aconsejable aceptar las líneas básicas del mencionado estudio, a las que deberán acomodar su actuación los diversos Departamentos interesados, se encomienda a la Comisión Interministerial de Turismo, de conformidad con las funciones específicas que le atribuye el Decreto mil ochocientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticinco de julio, la impulsión y coordinación necesaria a tal efecto.

En su virtud a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban las líneas básicas para la actuación en el núcleo central de la sierra de Guadarrama, contenidas en el estudio para el desarrollo turístico de dicha zona, elaborado por la Comisión Interministerial de Turismo.

Artículo segundo.—Los diversos Departamentos ministeriales afectados adecuarán su actuación en el área geográfica a que se refiere el estudio, a las líneas básicas del mismo.

De la misma forma las actuaciones que se proponen en el estudio a que se refiere el artículo anterior se entenderán sin perjuicio de las competencias de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid, en cuanto a la Comisión Provincial de Urbanismo y en orden a la ordenación general de la provincia de Madrid.

Artículo tercero.—Se encomienda a la Comisión Interministerial de Turismo la impulsión, fiscalización, vigilancia y coordinación del desarrollo turístico del núcleo central de la sierra de Guadarrama mediante la adopción de aquellas medidas que estando dentro de su competencia considerase oportunas o proponiendo al Gobierno las que excedieren de sus atribuciones.

A estos efectos se integrará en la misma como Vocal a un representante del Ministerio de la Vivienda.

Artículo cuarto.—Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto la Comisión Interministerial de Turismo constituirá en su seno las Comisiones de Trabajo que sean precisas, incluyéndose en las que de ellas fuere pertinente un representante del Ministerio de la Vivienda.

Artículo quinto.—A tal efecto corresponderá a la Comisión Interministerial de Turismo:

A) Solicitar de los Departamentos competentes la redacción de los proyectos de obras de infraestructura a realizar, proponiendo los plazos aconsejables para su ejecución.

B) Determinar el orden de prelación para los núcleos programados, sean o no centros o zonas de interés turístico nacional, en función de sus posibilidades.

C) Impulsar la declaración de centro o zona de interés turístico nacional con sujeción a lo dispuesto en la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, convocando a tal efecto los concursos que estime oportunos.

D) Establecer en función del desarrollo de las obras programadas el ritmo conveniente con que debe llevarse a cabo la modificación del estatus jurídico, en la forma y por los cauces legales correspondientes, de aquellos terrenos que por su situación geográfica y posibilidades turísticas hayan de pasar al tráfico jurídico privado.

E) Formular las bases generales a que deberán ajustarse los concursos para el desarrollo de las distintas actuaciones a realizar, en su caso, haciendo figurar entre las mismas, con

carácter preceptivo, las referentes a mejor precio, mejor calidad y mayor rapidez en la ejecución total de las obras o instalaciones previstas en los concursos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1882/1968, de 27 de julio, por el que se califican zonas geográficas de preferente localización industrial las de regadío de la provincia de Cáceres.

La provincia de Cáceres presenta una situación económico-social deprimida, a pesar de su considerable extensión superficial y de la importancia de sus recursos agrarios, que suponen el cuarenta por ciento de su producción final y ocupan el lugar vigésimo primero entre las restantes provincias. La dedicación agrícola supone un alto porcentaje de su población activa y la producción total neta por habitante, así como los ingresos per cápita figuran entre los más bajos en el conjunto nacional.

Si se tiene en cuenta la importancia de los regadíos actuales y en curso de implantación en los próximos cuatro años, parece lógico deducir que de la potenciación del sector agrario a través de la industrialización de las zonas más favorables puede obtenerse una efectiva, rápida y necesaria elevación del nivel de vida cacereño.

En consecuencia, y de acuerdo con la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que facultan al Gobierno para declarar una determinada zona geográfica como de preferente localización industrial, con indicación de las actividades que conviene promover y cuantía y condiciones de los beneficios a otorgar, cumplidos los trámites que establece la mencionada Ley, a propuesta de los Ministros de Industria y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se califican zonas geográficas de preferente localización industrial para las actividades que se señalan en el artículo cuarto de este Decreto las de regadío de la provincia de Cáceres, cuyos centros son la capital, Coria, Navalmoral de la Mata y Plasencia.

Asimismo se otorga igual calificación a los polígonos industriales de Cáceres y Plasencia para las actividades que se detallan en el artículo quinto.

Artículo segundo.—Las calificaciones otorgadas persiguen los siguientes objetivos:

Uno. Elevar la renta por persona de los agricultores, crear nuevos puestos de trabajo en las industrias, eliminar el paro estacional agrícola y promocionar social y profesionalmente a la población rural de la zona.

Dos. Estimular la instalación de actividades industriales de Empresas agropecuarias, técnica y económicamente competitivas, así como la ampliación y modernización de las existentes.

Tres. Impulsar el espíritu asociativo mediante la creación de cooperativas y otras fórmulas previstas en la legislación, con el fin de conseguir unidades de explotación de técnica moderna y económicamente rentables.

Artículo tercero.—Las zonas a que se refiere el primer párrafo del artículo primero del presente Decreto quedarán limitadas a la extensión de aquellos términos municipales en los que se lleven a cabo los planes de transformación de las zonas regables de Borbollón, Gabriel y Galán, Rosarito y Salor.